

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban el BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 327.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

Núm. 1526.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 26 de julio de 1926.

Dado en Palacio a veinte de octubre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 26 de julio de 1926, relativo al trabajo a domicilio.

CAPÍTULO PRIMERO

Definición del trabajo a domicilio.

Artículo 1.º A los efectos del Decreto-ley de 26 de julio de 1926, se entenderá por trabajo a domicilio el que siendo de la naturaleza permitida por dicha disposición legal, ejecuten los obreros, en el local en que estuvieren domiciliados, por cuenta de patrono, del cual recibirán retribución por la obra ejecutada.

Artículo 2.º El trabajo a domici-

lio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor, etc., excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Artículo 3.º No se considerará como trabajo a domicilio, para la protección que el Decreto-ley concede a los obreros:

a) El trabajo individual o colectivo en taller de familia que se ejecute en un domicilio para satisfacer directamente con dicho trabajo las necesidades domésticas.

b) El trabajo autónomo individual o colectivo o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto sin intervención del patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio, quedando sometido a la legislación general del trabajo, el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial.

En tal caso, quedará sometido a la legislación general del trabajo.

De los obreros de trabajo a domicilio.

Artículo 4.º Están comprendidos en los preceptos del Decreto-ley:

1.º Los obreros que trabajen en compañía en las condiciones que más adelante se determinan; y

2.º Los obreros de un patrono a domicilio.

Artículo 5.º Son objeto de la protección de! Decreto-ley:

1.º Los obreros que aisladamente o formando taller de familia trabajen en su domicilio a destajo por cuenta de patronos.

Se entiende, a estos efectos, por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta en calidad de cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa-morada del jefe de familia.

Los parientes de éste o de su mujer, fuera del grado de consanguinidad señalado en el apartado anterior, aun viviendo habitualmente con ellos, y las mujeres y los niños acogidos por la familia, además de gozar de la protección del Decreto-ley estarán sometidos a las leyes reguladoras de la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres, y, en general, a cuantas se dicten para los obreros de su edad y sexo que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos, en compañía a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, fuera de su domicilio, en el de un patrono a domicilio.

De los patronos.

Artículo 6.º Serán patronos del trabajo a domicilio, a los efectos del Decreto-ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio pagando a tarea o

destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

El hecho de no estar matriculado el patrono del trabajo a domicilio no eximirá del cumplimiento de las disposiciones protectoras de éste.

Artículo 7.º El destajista o quien obrero o no tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes como auxiliares a otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él a jornal, tarea y destajo, dándoles o no los materiales, tendrá su taller sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, con los deberes, obligaciones y responsabilidades que para los patronos establece dicha legislación tuitiva de la clase trabajadora.

Artículo 8.º La jornada legal de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

CAPÍTULO II

Del patronato del trabajo a domicilio.

Artículo 9.º El Patronato se compondrá de un Presidente y dos Vocales de libre elección del Gobierno, cuatro designados por el Consejo de Trabajo, uno por cada uno de los grupos patronal, obrero, de entidades de carácter económico, científico y social y del Gobierno; y dos que habrán de ostentar la representación de las instituciones y asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio.

Serán Vocales natos el Director general del Trabajo y el Inspector general del Trabajo, y por delegación, el Subdirector general y el Subinspector general del Trabajo, respectivamente, y los Jefes de las

Secciones de Reglamentación y Servicio Internacional del Trabajo.

El Patronato tendrá también un Secretario, que será nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 10. Los miembros del Patronato del Trabajo a domicilio, excepto el Presidente, los Vocales natos y el Secretario, se renovarán cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los que desempeñen sus funciones en el momento de la renovación.

Artículo 11. Los Vocales que ostenten representaciones electivas del Consejo de Trabajo, cesarán en el cargo cuando termine su mandato en el mismo, procediendo el Consejo a designar las personas que, dentro de la propia representación, hayan de sustituirles.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria llevará en la Dirección del Trabajo un registro especial de las Asociaciones e Instituciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio, siendo la inscripción en el mismo obligatoria para todas las que en su día aspiren a intervenir en las funciones encomendadas al Patronato.

Artículo 13. Las Asociaciones e Instituciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio inscritas en ese Registro especial, tendrán derecho a proponer, cuando se renueve el Patronato, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los nombres de los dos Vocales que han de ostentar la representación de dichos organismos.

El Ministerio recordará a las expresadas Asociaciones en tiempo oportuno ese derecho, al efecto de que, si es posible, se pongan de acuerdo en la propuesta de las personas, y si el acuerdo no se realiza y cada una de ellas designa nombres diferentes, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria elegirá quién, a su juicio, represente las Asociaciones e Instituciones de mayor importancia, autoridad y labor social realizada en la esfera de Decreto-ley.

Artículo 14. El Presidente del Patronato convocará a las sesiones de éste, dirigirá sus debates, hará ejecutar sus acuerdos y mantendrá el contacto entre dicha entidad y el Ministerio de Trabajo.

Serán Vicepresidentes del Patronato el Director del Trabajo y el Inspector general del Trabajo o el Subdirector o Subinspector de estos servicios.

Artículo 15. Las facultades del Patronato del Trabajo a domicilio serán de consulta, como órgano asesor del Ministerio de Trabajo en las materias relativas al referido trabajo a domicilio, y de iniciativa y de organización.

Artículo 16. Como órgano asesor del Ministerio en lo referente al trabajo a domicilio, entenderá:

1.º En las protestas que susciten las elecciones de los Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución que en su día se verifiquen.

En estas protestas o reclamaciones será también oído el Consejo de Trabajo.

2.º En las reclamaciones que se formulen contra las tarifas o tipos de retribuciones mínimas fijadas por los referidos Comités paritarios, o cuando deban tenerse en cuenta determinadas circunstancias generales o locales que afecten a cada sector del Trabajo a domicilio.

3.º En las dudas o dificultades que surjan con motivo de la aplicación del Decreto-ley, especialmente en la determinación del carácter de patronos y obreros a domicilio, así como en las circunstancias peculiares que en cada caso concreto puedan modificar la condición jurídica de los destajistas e intermediarios.

El Patronato, antes de informar, oirá al Comité paritario del trabajo a domicilio correspondiente, si estuviese ya constituido, y a las Asociaciones patronales y obreras. Caso de no existir asociaciones de una y otra clase, se oirá a los patronos y obreros interesados en el asunto.

4.º En las propuestas de modificación que para ciertas industrias formulen los Comités paritarios del Trabajo a domicilio sobre determinados preceptos del Decreto-ley, cuya aplicación estricta y rigurosa ofrezca graves dificultades, oyéndose además al Consejo de Trabajo.

5.º En todas las demás cuestiones en que el Ministerio estime que el Patronato debe actuar como Cuerpo consultivo.

Artículo 17. Las facultades de iniciativa que al Patronato corresponden son:

1.º Iniciar el establecimiento de Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución, con arreglo a lo que dispone el artículo 19.

2.º Fomentar la constitución de las instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio, interesando su apoyo, y

estimular también la formación de Sociedades patronales y obreras del mismo carácter, a los fines del mejor cumplimiento del Decreto-ley.

3.º Informar en su día al Gobierno sobre las subvenciones que hayan de otorgarse a estas Sociedades.

4.º Realizar, previa la aprobación del Ministerio, todas las informaciones que considere convenientes y la labor de propaganda que estime útil y necesaria, solicitando en todo caso del Ministerio la cooperación y el concurso de los órganos dependientes del mismo.

5.º Organizar Exposiciones del Trabajo a domicilio y cualesquiera otros actos análogos de propaganda y difusión de los preceptos del Decreto-ley, a fin de interesar a la opinión pública sobre este problema.

6.º Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio en sus aspectos higiénico, económico y social.

Artículo 18. En las sesiones del Patronato los asuntos se resolverán por mayoría de votos, siendo necesaria la presencia de la mitad más uno, por lo menos, de los Vocales en primera convocatoria y cualquiera que sea el número de asistentes en las de segunda.

CAPÍTULO III

De la constitución de Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución.

Artículo 19. Los Comités paritarios del Trabajo a domicilio podrán constituirse a propuesta del Patronato, a petición de un grupo de obreros o patronos del trabajo a domicilio, de una Institución o Asociación protectora tutelar de obreros de dicho trabajo o de una Asociación de éstos. En el primer caso, el Patronato elevará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una comunicación razonando la conveniencia de que se constituya el Comité o Comités paritarios de que se trata. En los restantes las solicitudes de Comités paritarios se dirigirán al Ministerio de Trabajo, quien pedirá en primer término el informe del Patronato y éste, después de practicar las informaciones que considere oportunas, devolverá informada la solicitud al Ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de Corporaciones y a la permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 20. Las elecciones para

los organismos paritarios del Trabajo a domicilio se verificarán conforme al artículo 12 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 sobre Organización Corporativa Nacional, abriéndose antes de la elección de cada Comité el plazo a que se refiere la disposición transitoria 5.ª de dicho Decreto, a los efectos de la inscripción en el Censo de las Asociaciones patronales y obreras del trabajo a domicilio que aún no figuren en el Censo expresado.

En los recursos contra la validez de las elecciones se oirá al Patronato del Trabajo a domicilio y al Consejo de Trabajo.

Artículo 21. Los Comités paritarios del Trabajo a domicilio podrán constituirse para una localidad determinada o abarcar distintas localidades donde se practique el referido trabajo.

En la Real orden de creación de cada Comité se determinará su jurisdicción e ingresos que se le asignan, así como el número de patronos y obreros que lo compongan, que habrán de pertenecer a la industria o industrias a que el Comité se refiere. Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 22. Cuando las dos representaciones profesionales de cada Comité no se pongan de acuerdo para la elección de Presidente lo designará el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Patronato.

El Presidente dirigirá los debates y tendrá voto dirimente sólo para decidir los casos de empate en segunda votación.

CAPÍTULO IV

De las facultades de los Comités paritarios del trabajo a domicilio.

Artículo 23. Serán facultades de los Comités paritarios del Trabajo a domicilio:

1.ª La determinación de las retribuciones mínimas de mano de obra, conforme a las normas expresadas en el artículo 15 del Decreto-ley de 26 de julio de 1926.

2.ª Informar al Patronato del trabajo a domicilio en todos aquellos casos en que la aplicación del Decreto-ley y la clasificación de patronos y obreros a domicilio suscite reclamaciones de las partes interesadas.

3.ª Proponer al Patronato aquellas modificaciones que se refieran a la especialidad de determinadas industrias dentro del régimen general que el Decreto-ley establece.

4.ª Comunicar al Patronato el resultado de sus estudios e informa-

ciones sobre los aspectos higiénico, económico y social del trabajo a domicilio en la localidad o localidades que comprendan.

5.^a Servir de órgano de conciliación de los patronos y obreros, si unos y otros aceptan sus buenos oficios.

Artículo 24. Una vez en funciones los Comités paritarios del trabajo a domicilio, sus acuerdos se comunicarán a las Delegaciones regionales, a los órganos de la Inspección, al Patronato y al Ministerio de Trabajo.

Artículo 25. Los acuerdos de los Comités paritarios del trabajo a domicilio serán tomados por mayoría absoluta de cada una de las representaciones que constituyan el Comité en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de los asistentes en las de segunda.

En las sesiones de primera convocatoria, si algún asunto se sometiere a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias solo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria.

Artículo 26. Los recursos contra los acuerdos de los Comités paritarios fijando definitivamente el tipo de salario mínimo a que se refiere el artículo 19 del Decreto-ley de 26 de julio de 1926, se entablarán ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el plazo improrrogable de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que sea notificado a las partes el acuerdo del Comité, pudiendo entablar dichos recursos los patronos u obreros a quienes afecten, a tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 19 del Decreto-ley.

CAPÍTULO V

De la inspección.

Artículo 27. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre trabajo a domicilio, corresponderá a la Inspección del Trabajo, con sujeción a las normas que regulan este servicio. Cuando la Inspección del Trabajo necesite del concurso de los Comités paritarios del Trabajo a domicilio y los recursos con que cuente el Patronato lo consienta, la Inspección podrá delegar en ellos las facultades inspectoras que estime pertinentes.

Artículo 28. A los efectos del servicio de Inspección, todo patro-

no que contrate trabajo a domicilio bajo la protección de este Decreto-ley, deberá comunicar al Comité paritario y a la Inspección provincial del Trabajo:

1.^o Que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos, fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.^o El local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe ésta, una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.^o Cuando para ello fuera requerido por el Comité paritario o por la Inspección, el registro que deba llevar de los nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.

Artículo 29. Los patronos fijarán en sitios visibles del lugar donde se acostumbra a entregar y recoger la obra las tarifas de retribución acordadas o fijadas, según el Decreto-ley, y un ejemplar impreso de éste y su Reglamento.

Artículo 30. El Jefe de taller de familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y exponer al funcionario de la Inspección, cuando fueran requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios; siendo responsable de las contravenciones a esta disposición.

Artículo 31. Se considera como obstrucción al servicio de Inspección del trabajo toda negativa u obstáculo puesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono o se trate de un taller de familia.

CAPÍTULO VI

De las sanciones.

Artículo 32. Las infracciones al Decreto-ley y las obstrucciones al servicio de Inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas desde 25 pesetas hasta 500, siendo responsables los patronos, salvo prueba en contrario.

La tramitación para la imposición de sanciones y recursos será la que establece la legislación vigente.

Sin embargo, la Inspección del trabajo podrá, desde luego, señalar la infracción sin necesidad de apercibimiento, y sólo cuando, a juicio del Inspector, existiese ignorancia disculpable, podrá apercibirse al infractor, concediéndole para corregir la infracción un breve plazo, pasa-

do el cual se procederá a levantar acta de infracción, con arreglo a las disposiciones de procedimiento establecidas para este servicio.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, con destino a mejorar las pensiones del retiro obrero.

Aprobado por S. M.—Madrid 20 de octubre de 1927.—Eduardo Aunós Pérez.

(De la *Gaceta* núm. 298).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el pueblo de Quintanaortuño ha desaparecido un caballo de las señas siguientes: de cuatro años, alzada regular, pelo rojo y por divisa una pinta blanca en el hombri- llo, desapareció del citado pueblo el día 13 del mes actual.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que quienes sepan su paradero lo participen a la referida Alcaldía.

Burgos 21 de noviembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión de 18 del actual, acordó que se anuncie un concurso para la adquisición de 700 resmas de papel con destino a la impresión del BOLETÍN OFICIAL, con arreglo a las siguientes

Condiciones.

1.^a El papel habrá de ser de la clase llamada continuo, satinado, de pasta limpia y blanca, en tamaño de 61 por 42 centímetros, en pliego abierto y peso de ocho kilogramos cada resma.

2.^a El precio máximo de cada resma se fija en 7'15 pesetas y se suministrarán desde 1.^o de enero hasta 31 de diciembre de 1928, a que el concurso se refiere, haciéndolo por entregas trimestrales.

3.^a El papel será recibido a peso y puesto en la Imprenta provincial libre de todo gasto.

4.^a El servicio se adjudicará al autor de la proposición más ventajosa, apreciada ésta no sólo por el precio, sino por la clase de papel que se ofrezca, conforme a la muestra que deberán presentar con su firma los que deseen interesarse en el concurso.

5.^a El papel ha de ser de producción nacional.

6.^a Las proposiciones deberán

presentarse en la Secretaría de la Diputación antes de las doce de la mañana del día 10 de diciembre próximo.

7.^a Para tomar parte en el concurso se consignará previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 250 pesetas, cuya suma se elevará a 500 pesetas por aquél a quien se adjudique el concurso al serle comunicado el acuerdo.

8.^a La Diputación se obliga a pagar el importe del papel entregado y admitido en el término de un mes, a contar desde la fecha de su entrega, y los pagos quedarán sujetos al impuesto del 1'20 por 100 para el Estado.

9.^a Todas cuantas dudas e incidentes puedan surgir en lo referente a este concurso, serán resueltas por la Comisión provincial permanente de la Diputación.

10.^a La Corporación se reserva el derecho de aceptar la proposición que considere más conveniente o de rechazarlas todas si así lo creyera oportuno.

Burgos 21 de noviembre de 1927.
=El Presidente, José de la Torre.
=P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Pedro J. García.

Esta Corporación ha acordado anunciar la venta de árboles frutales procedentes del Campo Práctico de Agricultura, que son los siguientes: 1.300 manzanos; 750 perales; 550 ciruelos; 160 nogales y 60 cerezos. Los nogales se venderán al precio de 2 pesetas y los demás frutales al de 1'50.

Los pedidos se harán en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, por medio de nota firmada por los interesados, que deberán presentar en el Negociado de Agricultura de la Diputación, y oportunamente se anunciará el tiempo durante el cual ha de hacerse la distribución de los pedidos.

Burgos 21 de noviembre de 1927.
=El Presidente, José de la Torre.
=P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el pleito promovido en el Juzgado de primera

instancia del Ensanche, de Bilbao, por D. Angel Cabia Babio, contra D. Anselmo de la Quintana Barquin, sobre pago de 75.000 pesetas y en el día apelación de un auto de 19 de mayo del corriente año, se ha dictado por esta Sala auto, el cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Burgos 12 de noviembre de 1927. En el incidente promovido en el juicio ejecutivo que se sigue en el Juzgado del Ensanche, de Bilbao, en grado de apelación, a nombre de D. Angel Cabia Babio, mayor de edad, vecino de Portugalete, contra D. Anselmo de la Quintana y Barquin, de la propia vecindad, Práctico del Puerto, sobre pago de 75.000 pesetas, representado el primero por el Procurador D. Francisco Herrero, según escritura de mandato en que así consta y le fué reconocido, bajo la dirección del letrado D. Valentín Dorao, y el segundo en estado de rebeldía entendiéndose por ello con los estrados del Tribunal.

Parte dispositiva.—Se revoca el auto recurrido dictado por el Juzgado inferior y a que estos autos se contraen con fecha 19 de mayo del corriente año y por consecuencia queda sin efecto y nula la providencia de dicho Juzgado que la motivó con fecha 30 de abril anterior, y en su lugar se acuerda que, subsistiendo la retención decretada en el año 1925, por resolución de 27 de junio del propio Juzgado, se libre nueva orden a tal efectividad, para con el importe de la misma hacer pago al ejecutante de su crédito, conforme a lo decidido en la sentencia de remate, firme ya en este procedimiento, sin perjuicio de los derechos que se crean asistidas terceras personas, que podrán ejercitar en el modo y forma procedente en derecho sin que proceda hacer declaración alguna respecto a costas en ninguna de ambas instancias. Notifíquese este auto por la rebeldía del ejecutado en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento Civil, y a su tiempo, remítase certificación del mismo al Juzgado de donde procede. Así lo acordaron y firman los señores del margen de que yo el Secretario certifico.—Teófilo de la Cuesta.—Santiago Alvarez.—Eduardo Fraite.—El Magistrado D. José de Juana votó en Sala y no pudo firmar.—Teófilo de la Cuesta.—Antonio Señorans.—Ante mí, Antonio Maria de Mena.

Y para que tenga lugar su inser-

ción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 19 de noviembre de 1927.—Antonio M. de Mena.

Roa.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente y a virtud de lo acordado en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 40 del año actual sobre hurto, ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares y encargo a los Agentes de la Policía judicial practiquen activas gestiones para la busca y rescate de los objetos que luego se expresarán, sustraídos en los últimos días de septiembre último al vecino de Hontangas, Eustaquio Veros de Hoz, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, como asimismo en la cárcel de este partido, a las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

Objetos sustraídos.

Una manta de las que se usan para cubrir las caballerías, con una raya encarnada por ribete.

Tres celemines de alubias blancas con vaina.

Dado en Roa a 17 de noviembre de 1927.—El Juez de instrucción, Salvador S. Terán.—El Secretario, Lic. José Santiago.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Formado el presupuesto ordinario de las obligaciones carcelarias de este partido para el año de 1928, así como la cuenta de fondos carcelarios del mismo correspondiente al ejercicio semestral de 1926 y con el fin de que sean examinados y aprobados si procede, se convoca a Junta general a los pueblos que componen este partido judicial, para que el día 5 del próximo mes de diciembre y hora de las doce, asista o esta casa consistorial un comisionado nombrado para este fin y provisto de la correspondiente credencial. De no haber mayoría absoluta, se previene que se celebrará sesión en segunda y última convocatoria el siguiente día 6 a la misma hora.

Briviesca 18 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Manuel P. España.

Ferias en Salas de los Infantes.

El Ayuntamiento de esta ciudad, en vista del buen resultado y numerosas transacciones que vienen realizándose en las ferias que celebra, que en los años que lleva se han señalado como de las más concurridas, y teniendo en cuenta las indicaciones hechas por los feriantes, en vista también del gran número de ganados que concurrió a la celebrada en los días 25, 26 y 27 de octubre último, que hubo de ampliarse al día 28 por dicha causa, para facilitar el mayor número de transacciones, ha acordado establecer una nueva feria de ganados de todas clases que tendrá lugar los días 2, 3 y 4 de diciembre próximo, en las extensas eras de San Isidro, que reúnen excepcional comodidad para la exposición de ganados y para la que, en la seguridad de que han de ser muchos los compradores y abundantísimo el ganado que haya de concurrir, el Ayuntamiento ha dispuesto hacer las siguientes advertencias:

Los feriantes encontrarán cómodo alojamiento, así como para sus ganados, los cuales no satisfarán arbitrios de ninguna clase.

Las reclamaciones que tuvieren necesidad de hacer los feriantes, serán atendidas inmediatamente por la autoridad local.

Teniendo este Ayuntamiento la seguridad de que han de concurrir todos los pueblos del partido con toda clase de ganados, ha dispuesto, al efecto, algunos festejos que se anunciarán oportunamente.

Las ferias serán amenizadas por la Banda municipal de música de esta ciudad a cargo de su reputado director D. Eusebio de Pedro.

Salas de los Infantes 10 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Julio Vivar Bengoechea.

Alcaldía de Torduelles.

Este Ayuntamiento, en consistorio del día 17, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al arriendo de la cobranza de los derechos del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, por el periodo de tres años, a partir de 1928, y a tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro el plazo de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Torduelles 18 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Mariano Merino.

Recaudación de impuestos del Ayuntamiento de Valdezate.

D. Justo Quevedo Esteban, Recaudador de impuestos de dicho pueblo,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria y ejecutiva de impuestos del Ayuntamiento, correspondiente al cuarto trimestre del presente ejercicio, ha de realizarse en este distrito municipal de Valdezate en los días 29 y 30 del mes actual, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en casa del Ayuntamiento, punto designado al efecto por el Recaudador, en virtud de las facultades que la ley le concede.

Lo que se anuncia al público en general, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de abril de 1900, advirtiendo a los contribuyentes que según lo establecido en la base 13 del artículo 3.º del Real decreto de 2 de marzo de 1926 y el artículo 32 del Reglamento de 30 de junio del mismo año dictado para su ejecución, si dejan transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus recibos en la Oficina recaudatoria, sita en la calle del Arrenal, de Nava de Roa, capital de la Zona, en las ya referidas horas, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos en la referida Oficina desde el día 21 al último de dicho tercer mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100.

Valdezate 17 de noviembre de 1927.—El Recaudador, Justo Quevedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Subasta de leñas.

El domingo, día 27 del actual, a las doce de su mañana, se verificará en la villa de Covarrubias, para la corta de leñas señalada en el monte «Carrascal», sito en dicha villa, propiedad de los señores herederos de D. Norberto Barbadillo.

Informará, D. Victor Tejada, en Covarrubias.